

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL, POR LA SUPUESTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN, CONDUCTA ATRIBUIDA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ALFREDO DEL MAZO MAZA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017.

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional Partido
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por el Consejero del Poder Legislativo por el PAN ante el Consejo General del INE, a través del cual denunció, medularmente, lo siguiente:

1. La presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, por parte del PRI y su candidato a la gubernatura del Estado de México, derivada de la difusión de un material en el que a decir del quejoso se promueve la candidatura de Alfredo del Mazo Maza.

La transmisión del contenido denunciado, se realizó el 23 de mayo de 2017, en el noticiero conducido por Ciro Gómez Leyva, en las estaciones de radio XEDF-FM 104.1 y XEDF-AM-1500 de Radio Fórmula, y canal de televisión 121 de Telefórmula en Izzí y Sky.

2. A decir del quejoso, la transmisión del promocional constituye, además, un fraude a la ley o simulación.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Ese mismo día, se registró la mencionada denuncia, ordenándose reservar la admisión y el emplazamiento de las partes; además, se determinó requerir información a la DEPPP y al denunciante.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL. El veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió respuesta formulada por el Consejero del Poder Legislativo por el PAN al Consejo General del INE, y a partir de ello, se formularon requerimientos de información, tanto a los denunciados como a las personas morales vinculadas con la supuesta difusión de los contenidos denunciados en radio y televisión.

Por otra parte, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, a partir de información derivada de la respuesta que dio **CABLEVISIÓN S.A. DE C.V. (IZZI)**, se ordenó

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

formular también requerimiento de información a la empresa Telefórmula, S.A. de C.V., de la que no se ha recibido respuesta.

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja de mérito, reservó lo conducente al emplazamiento, y determinó formular la propuesta de medida cautelar correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Federal; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la LGIPE; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, preceptos que prevén como únicas autoridades facultadas para dictar u ordenar medidas cautelares, al Consejo General y a la Comisión, ambos, del INE, por la presunta conculcación de normas constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal, derivada de la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión por parte del PRI y su candidato a gobernador del Estado de México, es claro que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Lo anterior, en términos de lo asentado en la Jurisprudencia 25/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ de rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS

¹ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: **1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;** 2. *Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;* 3. *Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y* 4. *Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.*

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. La presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, por parte del PRI y su candidato a la gubernatura del Estado de México, derivada de la difusión de un material en el que, a decir del quejoso, se promueve la candidatura de Alfredo del Mazo Maza.

La transmisión del contenido denunciado, se realizó el 23 de mayo de 2017, en el noticiero conducido por Ciro Gómez Leyva, en las estaciones de radio XEDF-FM 104.1 y XEDF-AM-1500 de Radio Fórmula, y canal de televisión 121 de Telefórmula en Izzi y Sky.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

2. A decir del quejoso, la transmisión del promocional constituye, además, un fraude a la ley o simulación.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

PRUEBA APORTADA POR EL QUEJOSO

1. Dos discos compacto aportado por el quejoso, que contienen la grabación del contenido denunciado.

Tal medio probatorio constituye una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

De igual manera, el quejoso aportó las direcciones electrónicas en las que a su decir aparece el contenido denunciado, en Youtube y Facebook; en razón de que, a partir de tal elemento la autoridad instructora elaboró acta circunstanciada

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

1. Acta circunstanciada de veinticuatro de mayo del año en curso,² instrumentada por la UTCE, en la cual se hizo constar la inspección realizada en internet, específicamente por cuanto hace a la aparición del contenido denunciado en Youtube y Facebook.
2. Impresión del correo electrónico con firma digital, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Titular de la DEPPP dio respuesta al requerimiento formulado en los términos siguientes:

...

Al respecto se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación de las emisoras XEDF-AM 104.1 y XEDF-FM 1500, correspondiente a los días 23 y 24 de mayo de dos mil diecisiete.

...

Por último, se informa que no es posible generar los testigos de grabación correspondiente al canal de televisión 121 en IZZI y SKY, debido a que no es monitoreado por el Instituto, al corresponder a una señal de programador y no a una retransmisión de un canal radiodifundido.

...

Al oficio en mención, se agregó un disco compacto que contiene las grabaciones del programa de noticias conducido por Ciro Gómez Leyva en las señaladas estaciones de radio.

Los elementos probatorios antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder

² Visible a fojas 43 a 48 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

3. Correo electrónico al que se anexan en formato digital escritos firmados por el representante legal de las empresas Radio Oro, S.A., concesionario de la emisora de radio XEDF-AM y Radio Uno FM, S.A., concesionario de la emisora de radio XEDF-FM, a través de los cuales las citadas personas morales negaron haber difundido el contenido denunciado.

4. Escritos signados por Elías Rescala Jiménez, quien se ostenta como representante de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México, y por el representante suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto, en los que se responde en sentido negativo al cuestionamiento formulado en el sentido de si el señalado candidato o el mencionado partido político solicitaron u ordenaron la difusión del contenido denunciado.

5. Escrito firmado por el apoderado legal de la persona moral Cablevisión, S.A. de C.V., a través del cual se precisa que esa empresa solo retransmite la señal del canal de televisión 121, sin realizar modificaciones a la programación y sin tener la obligación de almacenar la información retransmitida.

6. Escrito firmado por el apoderado legal de la persona moral Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., a través del cual se precisa que esa empresa de televisión restringida no retransmite la señal del canal de televisión 121.

Los escritos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II, así como 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al provenir de personas físicas y/o morales; no obstante, al concatenarse con la información obtenida proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, generan valor convictivo suficiente a criterio de esta autoridad.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,³ siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- ❖ Se tiene constancia de que tanto en el sitio web conocido como Youtube, como en la red social identificada como Facebook, aparece un material coincidente con el que fue materia de la denuncia, y que el quejoso proporcionó en medio magnético.
- ❖ Se cuenta con evidencia de que en el programa informativo conducido por Ciro Gómez Leyva, en la emisión correspondiente al 23 de mayo del año en curso, se hizo alusión a un material que refiere a Alfredo del Mazo Maza, candidato a gobernador del Estado de México postulado por la Coalición encabezada por el PRI.
- ❖ Las personas morales involucradas de manera directa en la transmisión niegan haber difundido en radio el material denunciado y, por su parte, el representante del candidato y del partido político denunciados manifestaron no haber ordenado ni sugerido la difusión de dicho contenido.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

³ SUP-REP-183/2016,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

TUTELA PREVENTIVA

De conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2015, se observa que el enfoque actual de protección de los derechos humanos ha generado que se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de garantizar la más amplia y efectiva tutela de aquéllos.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es considerado como eje rector de ese nuevo paradigma, en razón de que parte de la base de permitir al justiciable la obtención de una amplia protección y garantía de sus derechos, en armonía con los instrumentos procesales, a fin de que éstos no representen un obstáculo para su protección y garantía, pues el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela adecuada para **solucionar** o **prevenir** en forma real y oportuna afectaciones generadas por la situación en conflicto.

Al respecto, cabe mencionar que la **tutela diferenciada** representa un derecho del justiciable frente al Estado, a fin de dotar de efectividad al proceso, para alcanzar la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

correspondencia exacta entre el derecho sustantivo a tutelar y los instrumentos procesales disponibles para ello.

Las manifestaciones de esta tutela son de dos tipos: en cuanto a su contenido, puede ser específica o resarcitoria, y por su oportunidad, **preventiva o represiva**.

La tutela represiva se refiere a los mecanismos que tienen por función eliminar los obstáculos que aún se mantengan e impidan la satisfacción del derecho lesionado.

La tutela preventiva tratándose de medidas cautelares se dirige a la prevención de los daños, pues su objetivo radica en evitar que algún sujeto de derecho que pueda provocar una lesión, se abstenga de causar una afectación jurídica que derive en un ilícito, o bien, en tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer el riesgo de que se actualice un daño.

Así, lo que se busca es generar un acto determinado en relación con una obligación incumplida que todavía no ha propiciado alguna lesión o afectación, o al menos, no lo ha hecho en grado significativo, por lo que de manera cautelar se solicita la **prevención de un daño inminente o mayor**.

En efecto, la tutela preventiva no solo radica en impedir que se lleve a cabo cierto comportamiento o en evitar la realización de una conducta que produzca algún daño, sino que también conlleva la adopción de las medidas necesarias y suficientes para evitar que se genere una lesión.

Cabe precisar, que la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

1. MARCO JURÍDICO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el acceso de los partidos políticos y candidatos a los tiempos o espacios de radio y televisión con propósitos electorales, en términos de lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, párrafo 1, incisos a), d), f) y j); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

a) *Los partidos políticos;*

[...]

d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

[...]

f) *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

[...]

i) *Los concesionarios de radio o televisión;*

[...]

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.*

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

[...]

En este sentido, se advierte que el *modelo de comunicación política* en México, está construido a partir de un sistema de normas constitucionales y legales creadas en dos mil siete y dos mil ocho, dirigidas a establecer lineamientos y pautas para la comunicación de ideas políticas en radio y televisión.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció las bases del modelo de radio y televisión en los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión de la exposición de motivos de la reforma constitucional de dos mil siete, se advierte que el modelo tiene como objetivos principales:

- Fortalecer la equidad en las contiendas electorales.
- Reducir el gasto de las campañas electorales.
- Limitar la influencia política de los medios de comunicación social.
- Disminuir la polarización en las campañas mediante la limitación de las expresiones calumniosas.
- Impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en las campañas.
- Evitar que la propaganda gubernamental influya en la contienda y evitar la promoción personalizada de servidores públicos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

Desde la perspectiva de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el *modelo de comunicación política*, constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que se debe sujetar el intercambio de ideas políticas, en el tiempo en radio y televisión, administrado por el Instituto Nacional Electoral.

Sistema que tiene por objeto fijar pautas o lineamientos para una comunicación equitativa, sin que ello implique el establecimiento de restricciones injustificadas al derecho de libertad de expresión de los participantes.

El *modelo comunicación política* está diseñado para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos políticos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces en forma equitativa, en la radio y la televisión, es decir, **la finalidad de este esquema regulatorio es permitir la convivencia y confluencia armónica de todos los participantes en el ejercicio de sus respectivos derechos.**

Conforme al vigente *modelo de comunicación política*, los partidos políticos y candidatos pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión, pero, sólo a través del tiempo del Estado, **por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación.**

En efecto, el artículo 41 de la Constitución federal dispone que **los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Asimismo, precisa que **ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

De tal forma, **los concesionarios de radio y televisión**, cuyas estaciones y canales constituyen el medio para la comunicación política, en tanto titulares de la concesión otorgada por el Estado para la utilización del espectro radio eléctrico;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

tienen entre otros deberes, en lo destacable al asunto, abstenerse de vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos y candidatos, **así como difundir propaganda política o electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.**

Estos mandatos constitucionales aseguran, por un lado, que los partidos políticos accedan a tiempo en radio y televisión, exclusivamente por la vía administrada por el Instituto; y por otro, destierra la posibilidad que cualquier persona física o moral contrate o adquiera tiempo en tales medios de comunicación, a efecto de difundir propaganda electoral, con el propósito de privilegiar el principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-234/2009**⁵ y su acumulado, **SUP-RAP-273/2009**⁶, **SUP-RAP-18/2012**⁷ y acumulados, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-288/2015**, **SUP-REP-422/2015** y acumulados, así como **SUP-REP-432/2015** y acumulados⁸; consideró que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41 de la Constitución Federal consisten en:

- **Contratar** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, o
- **Adquirir** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

La connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados

⁵ Consistente en la difusión de una entrevista a Demetrio Sodi, quien fuera candidato a la delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, durante la transmisión de un partido de fútbol.

⁶ La materia del recurso consistió sustancialmente en la difusión de propaganda electoral en beneficio de un partido político durante la transmisión de la telenovela “*un gancho al corazón*”.

⁷ El hecho que motivó originalmente el asunto consistió en que el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez portó el emblema de un partido político durante la pelea transmitida en televisión.

⁸ La materia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador citados consistió, en su origen, en la situación fáctica relativa a que durante la transmisión en televisión de partidos de fútbol se visualizó propaganda electoral colocada en vallas electrónicas y unimetas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), la Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.

El alcance jurídico de estos conceptos, de frente a las restricciones constitucionales del modelo de comunicación política han sido materia de análisis por la *Sala Superior*, al sostener lo siguiente:

"En la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y lenguaje técnico jurídico. La expresión "contratar" corresponde a este último y consiste en "el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".

El vocablo "adquirir" se utiliza preponderantemente en el lenguaje común con dos acepciones principales: llegar a tener cosas buenas o malas (hábitos, fama, honores etc.); y conseguir o lograr algo. Esta última connotación es la utilizada por la disposición constitucional "pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral."

[...]

La connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.⁹

[Énfasis añadido]

Así, **contratar** se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).

En contraste, del marco constitucional, jurisprudencial y conceptual relatado, se desprende que la acción "**adquirir**", utilizada por la disposición constitucional, tiene una connotación más amplia de la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidatos), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de **adquisición**.

Al respecto, también debe considerarse el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la **jurisprudencia 17/2015** de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**, de la cual se advierte que si bien la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el *INE*, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley basta con la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

Bajo este contexto, cobra congruencia el diseño constitucional atinente al modelo de comunicación política, en tanto dispone como principio fundamental y básico, que los partidos políticos y sus candidatos accedan exclusivamente a radio y

⁹ SUP-RAP-234/2009

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el Instituto Nacional Electoral.

Con ello, se pretende evitar a toda costa el uso indiscriminado de los medios de comunicación por parte de los diversos actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en las contiendas electorales, pues el legislador diseñó todo un cuerpo normativo constitucional y legal cuyo objetivo es evitar una exposición desproporcional e inequitativa de los partidos políticos en radio y televisión, sea cual sea la calidad del sujeto (partido político, precandidato o candidato, persona física o moral o concesionario) cuando lleve a cabo la contratación ilegal de la misma.

De ahí que el acceso al tiempo en radio y televisión, por vía distinta a la constitucionalmente permitida, resulte contraventor del orden jurídico electoral; en consecuencia, de ser el caso, susceptible de ser objeto de responsabilidad y de la sanción que comprenda.

2. CASO CONCRETO

En principio, debe destacarse que el Consejero del Poder Legislativo por el PAN ante el Consejo General de este Instituto, al solicitar la medida cautelar, plantea lo siguiente:

... se solicita, como tutela preventiva, la adopción de medidas cautelares necesarias para ordenar al candidato y al partido denunciados, así como a los noticieros, que se abstengan de difundir el promocional denunciado en los noticieros.

Por ello, le solicito a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ordene a la emisora de Grupo Radio Fórmula que eviten difundir ese promocional.

...

Como se aprecia, el quejoso solicita se ordene suspender la difusión del contenido denunciado en los noticieros de Radio Fórmula.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

En tal sentido, debe destacarse que, en el escrito de queja se precisa como única fecha de transmisión del contenido denunciado, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, y el quejoso no refiere, ni esta autoridad cuenta siquiera con indicios, en el sentido de que el contenido denunciado se haya difundido —por lo menos de manera parcial, como más adelante se detallará—, en fecha posterior a la ya citada.

Ahora bien, en razón de que el quejoso solicita que el análisis se lleve a cabo a partir de un enfoque de tutela preventiva, debe destacarse que, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se desprende que, en la fecha y hora indicada por el quejoso, en el programa informativo ya señalado, se haya transmitido, como tal, el material denunciado.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que **el día 23 de mayo de 2017**, en el noticiero motivo de denuncia, solamente se mencionó un material relacionado con el candidato del PRI a Gobernador del Estado de México, el cual se puede identificar con el material ahora denunciado, de conformidad con la siguiente transcripción del mismo:

Programa Ciro Gómez Leyva

9:53:34 **horas**

Locutor:

Nada más rápidamente Ciro antes de que terminemos vemos estas imágenes de esta, pues este trabajo que para redes sociales Alfredo del Mazo, candidato del PRI y otros partidos al gobierno del Estado de México, eeh, ha manejado en redes sociales; no le ha ido mal, es un trabajo que hizo precisamente para escuchar voces de familias sobre inconformidades que tienen pues fundamentalmente sobre lo que es la vida en el estado de México, lo que es la vida del PRI, o como se percibe al PRI, a ver si podemos ver las imágenes aunque sea y este eeh, pues este trabajo que dura más o menos seis minutos es primero observar, observa Alfredo del Mazo lo que piensan del él, lo que piensan del partido y después se incorpora a las mesas en una especie de focus group y bueno pues ahí va sacando más o menos pues cuentas él, de como andan las cosas, este trabajo (inaudible) a pesar de durar prácticamente seis minutos, pues le ha ido bien en redes sociales, a ver qué tal pues lo sensibilizan más en todo lo que tiene que ver con la percepción que tiene de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

las familias, pero bueno, este trabajo ahí está en nuestro portal desde el fin de semana.

9:54:33 horas

Como se aprecia en la transcripción, el locutor que acompaña al conductor Ciro Gómez Leyva en la emisión del programa de noticias, alude a un material que a su decir “ha manejado en redes sociales” el candidato Alfredo del Mazo Maza, y que el mismo versa acerca de *escuchar voces de familias sobre inconformidades que tienen pues fundamentalmente sobre lo que es la vida en el estado de México, lo que es la vida del PRI, o como se percibe al PRI*; finalizando el comentario con la mención de que a dicho material “le ha ido bien” en las redes sociales.

Por lo anterior, resulta factible concluir que, el material al que alude el quejoso y el que se reseña en el contenido radiofónico transcrito, son un mismo material.

En tal sentido, debe destacarse, en principio, que contrario a lo sostenido por el quejoso, bajo una óptica preliminar, en el citado programa informativo no se difundió el contenido denunciado como tal, sino que se realizó una mención de la existencia del mismo, así como una descripción de su contenido a modo de nota informativa.

Lo anterior resulta relevante, pues en la queja se sostiene que, el material denunciado —al que se alude como promocional, cuando en realidad es una cápsula de contenido electoral—, fue difundido de manera encubierta, sin que del contenido de la transcripción radiofónica pueda advertirse siquiera una transmisión parcial del audio de dicho material.


Por el contrario, como se precisó en párrafos anteriores, la mención que respecto al material denunciado se **hizo** en el noticiero en análisis, se realiza a manera descriptiva, y si bien se **formulan** juicios de valor como el que refiere que a dicho contenido *le ha ido bien en redes sociales*, se considera que dicha mención no sería suficiente para conceder la medida cautelar solicitada.

Es decir, a partir de lo transcrito anteriormente, esta autoridad, bajo la apariencia del buen derecho, no **cuenta con** elementos para sostener que el comentario realizado por el locutor, se aleja del deber ser del quehacer periodístico y por el

contrario, sí podría sostener que la mención realizada respecto del mismo, está amparado por la libertad de expresión.

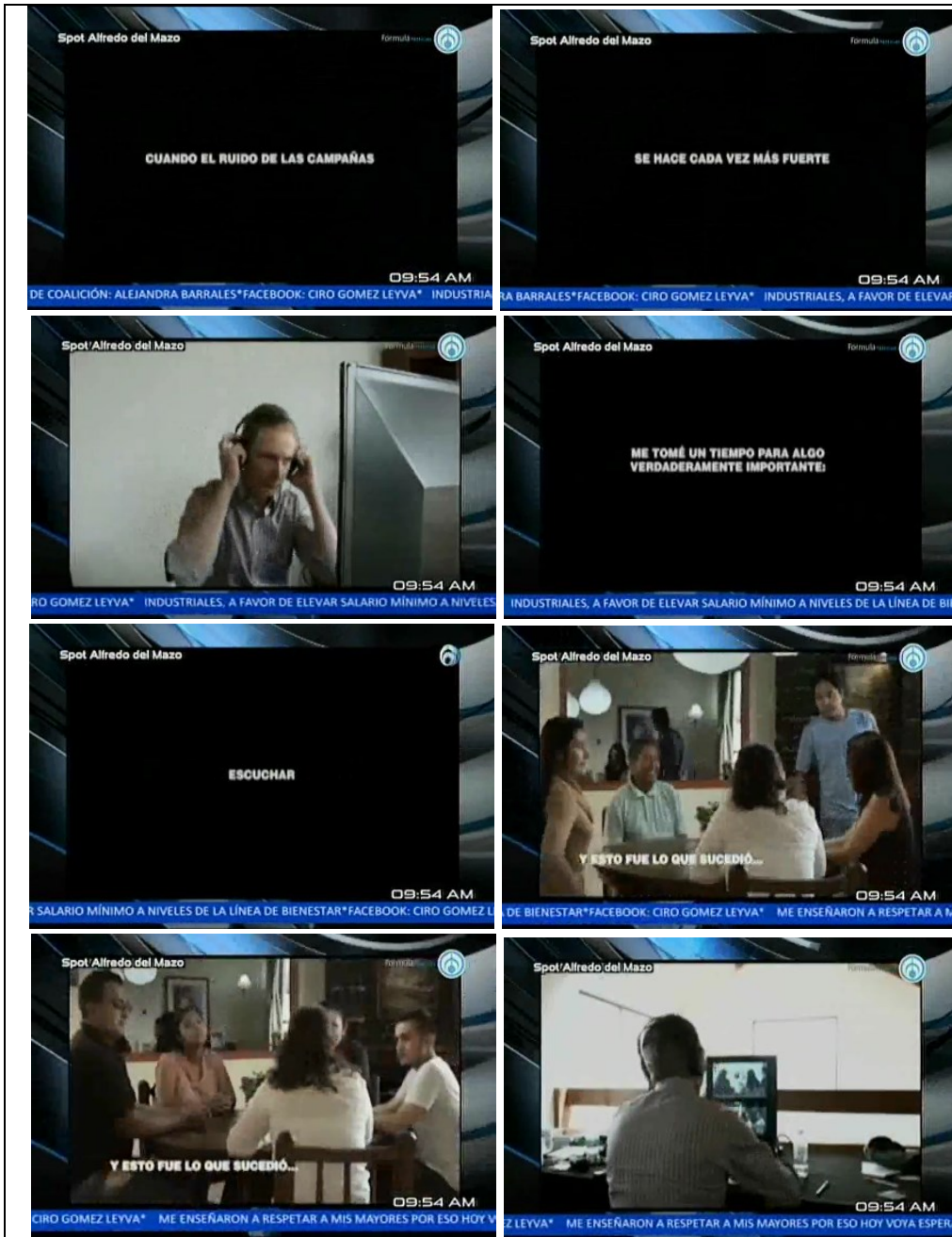
Por otra parte debe señalarse que si bien hasta este momento no se cuenta con la grabación del noticiero denunciado por cuanto hace a su versión televisiva — proporcionada por la autoridad electoral o por los concesionarios del canal de televisión—el quejoso aportó como prueba el contenido televisivo que se destaca a continuación:

Televisión

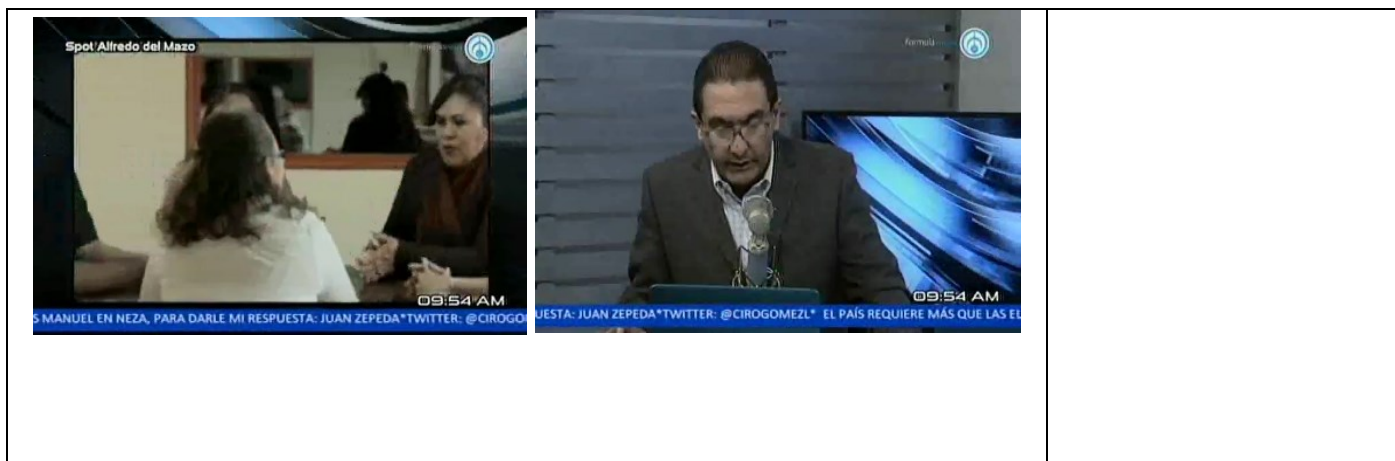
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Locutor: ... De que terminemos vemos estas imágenes de esta, pues este trabajo que para redes sociales Alfredo del Mazo, candidato del PRI y otros partidos al gobierno del Estado de México, eeh, ha manejado en redes sociales; no le ha ido mal, es un trabajo que hizo precisamente para escuchar voces de familias sobre inconformidades que tienen pues fundamentalmente sobre lo que es la vida en el estado de México, lo que es la vida del PRI, o como se percibe al PRI, a ver si podemos ver las imágenes aunque sea y</i></p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017



este eeh, pues este trabajo que dura más o menos seis minutos es primero observar, observa Alfredo del Mazo lo que piensan del él, lo que piensan del partido y después se incorpora a las mesas en una especie de focus group y bueno pues ahí va sacando más o menos pues cuentas él, de como andan las cosas, este trabajo (inaudible) a pesar de durar prácticamente seis minutos, pues le ha ido bien en redes sociales, a ver qué tal pues lo sensibilizan más en todo lo que tiene que ver con la percepción que tiene de las familias, pero bueno, este trabajo ahí está en nuestro portal desde el fin de semana.



Como se advierte, el audio del material videograbado que se proporciona, coincide con el que corresponde a la versión radiofónica del noticiero, del que ya se han formulado previamente razonamientos.

Ahora bien, del análisis preliminar a las imágenes que fueron difundidas en televisión (y que han sido insertas previamente), no se puede concluir que la difusión de tal contenido, de la manera en que se presenta en el noticiero, constituya, desde una óptica preliminar, la compra o adquisición de tiempos en televisión, como lo sostiene el quejoso.

Ello, pues del tiempo aproximado de un minuto (de un tiempo total del noticiero de tres horas en radio y dos en televisión), que se destina a los comentarios del promocional, solamente un poco más de la mitad del mismo, corresponde a imágenes del promocional en sí, ya que el resto del tiempo la imagen corresponde al conductor que lo menciona.

De igual manera debe destacarse que, del total de las imágenes del promocional, solo en una se aprecia a cuadro al candidato del PRI a gobernador del Estado de México (en otra podría ser también él, pero aparece de espaldas), mientras que el resto del contenido televisivo corresponde a expresiones como *Faltando pocos días para las elecciones, cuando el ruido de las campañas se hace cada vez más fuerte, me tomé un tiempo para algo verdaderamente importante, escuchar* y, finalmente, aparece un grupo de personas alrededor de una mesa, de lo que se sigue, en principio, que se está en presencia de una referencia noticiosa o periodística en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

torno a actos o eventos de la campaña de un candidato a un cargo de elección popular, lo que tiene cobertura legal como parte de la libertad periodística y derecho a la información, en el marco de una sociedad democrática.

Por lo anterior, no se puede arribar a la conclusión de que la transmisión de dicho contenido buscara favorecer de manera clara a uno de los candidatos por la gubernatura del Estado de México, sino que se informó sobre lo que está haciendo uno de los contendientes a la gubernatura del Estado de México, tema que resulta de interés general al estar próxima la jornada electoral respectiva.

En este sentido, este órgano colegiado no cuenta con base jurídica alguna para dictar tutela preventiva respecto de los hechos que denuncia el quejoso, a reserva de las sanciones, que al resolver el fondo del asunto, determine la instancia jurisdiccional competente.

En tal sentido, resulta oportuno citar la Jurisprudencia 25/2007¹⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, de la que se desprende que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden; por lo que, al difundirse información relacionada con un material que uno de los candidatos a gobernador del estado de México difunde en internet, con comentarios que, se ha precisado ya, no resultan desproporcionados en el contexto de la descripción de tal material, debe concluirse que la medida cautelar resulta improcedente.

Cabe precisar que, tratándose de solicitud de medidas cautelares en la que el quejoso solicita se aborde el enfoque preventivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, si bajo la apariencia del buen derecho no se advierte que exista la vulneración alegada, no puede

¹⁰ [J] P./J. 25/2007, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, No. de Registro: 172479.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

concederse medida cautelar por tutela preventiva, como se advierte en la siguiente transcripción: ¹¹

No obsta a la conclusión a la que se arriba, que en la demanda el actor aduzca que le sea concedida la tutela preventiva de su derecho a que a futuro se dejen de transmitir noticias de las características irregulares que puso en conocimiento de la autoridad.

Al respecto cabe decir, que la tutela cautelar solicitada, se puede instituir cuando se alegue la violación del derecho que será objeto de la resolución final, cuando su desconocimiento preventivo pueda traer consecuencias o perjuicios irreparables de reservarse su protección hasta la decisión final.

Tal pretensión es inatendible en el caso a estudio, porque si de acuerdo con lo razonado, en una apariencia del buen derecho no se advierte la vulneración alegada, en consecuencia, deviene improcedente la tutela preventiva.

Por ello, en razón de que en el presente caso, como se ha argumentado, no se advierte que se esté en presencia de indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, es claro que la medida cautelar, aun desde el enfoque de tutela preventiva, resulta también **improcedente**.

Finalmente, al determinarse que la difusión del contenido denunciado no configura, bajo la apariencia del buen derecho, la adquisición de tiempo en radio y televisión que se denuncia, debe precisarse, también de manera preliminar, que tampoco se cuenta con elementos para establecer la existencia de un presunto fraude a la ley, a través de los hechos que se denuncian.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

¹¹ SUP-REP-66/2016, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, de las Consejeras Electorales Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez (quien anunció la presentación de un voto concurrente), y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión en funciones, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL
Y PRESIDENTA EN FUNCIONES DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA.